

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIABILIDAD DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ EN GUATEMALA

LEGAL ANALYSIS OF THE FEASIBILITY OF SIGNING THE ESCAZU AGREEMENT IN GUATEMALA

PATRICIA QUIÑONEZ MONTES¹

Resumen

El Acuerdo de Escazú en América Latina, ha promovido la protección integral de tres derechos humanos ambientales: el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales. En Guatemala, data de 1993 la existencia de precedentes medioambientales orientados a la protección del medio ambiente y los derechos humanos ambientales.

Por tanto, el presente artículo pretende demostrar como el Acuerdo de Escazú en Guatemala no es factible por la preexistencia de disposiciones jurídicas inmersas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ambientales vigentes que ya garantizan los derechos humanos ambientales. Asimismo, como la incorporación del Acuerdo al campo normativo constitucional comprometería la realidad social y jurídica que Guatemala posee, haciendo que no se puedan alcanzar los estándares establecidos.

Palabras clave

Ambiente, derecho internacional, derecho constitucional, Acuerdo de Escazú.

Abstract

The Escazú Agreement in Latin America has promoted the comprehensive protection of three environmental human rights: Access to Information, Public Participation and Access to Justice in Environmental Matters. In Guatemala, the existence of environmental

¹ Licenciada en Derecho, Abogada y Notaria egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo. Correo electrónico: quinonez161283@unis.edu.gt

El presente artículo es un extracto de mi tesis de licenciatura titulada: Análisis jurídico de la viabilidad de la suscripción del Acuerdo de Escazú en Guatemala presentada como requisito parcial para obtener el grado de Licenciada en Derecho, Abogada y Notaria.

precedents oriented to the protection of the environment and environmental human rights dates back to 1993.

Therefore, this paper intends to demonstrate how the Escazu Agreement in Guatemala is not feasible due to the pre-existence of legal provisions immersed in the Political Constitution of the Republic of Guatemala and other environmental laws in force that already guarantee environmental human rights. Also, the incorporation of the Agreement to the constitutional normative field would compromise the social and legal reality that Guatemala has, making it impossible to reach the established standards.

Keywords

Environment, international law, constitutional law, Escazú Agreement.

Sumario:

1. Introducción. 2. Naturaleza jurídica y principios que rigen el Acuerdo de Escazú. 3. Protección constitucional al medio ambiente y derechos humanos ambientales. 4. Incompetencia del Acuerdo de Escazú con relación al ordenamiento jurídico interno. 5. Ambigüedad del contenido del Acuerdo de Escazú. 6. Conclusión.

1. Introducción

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe es denominado como Acuerdo de Escazú y se crea luego de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012, mejor conocida como Río+20, con el fin de que se garantice el Principio 10 que establece que “toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras”.

El 27 de septiembre de 2018, Guatemala anunció a través de un comunicado de prensa la ratificación del Acuerdo de Escazú, con el fin de poder obtener un mejor apoyo en cuanto a la resolución de asuntos medioambientales, sin embargo el Acuerdo únicamente fue signado por el entonces Ministro de Ambiente y Recursos Naturales y se encuentra pendiente de su ratificación por parte del Congreso de la República.

El presente artículo tiene como objetivo principal realizar un análisis jurídico de la compatibilidad del Acuerdo de Escazú con los preceptos jurídicos inmersos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ambientales vigentes que garantizan los derechos humanos ambientales. Así mismo analizar como la incorporación del Acuerdo al campo normativo constitucional se vería comprometido por

la realidad social y jurídica que Guatemala posee, haciendo que no se puedan alcanzar los estándares establecidos.

El Acuerdo de Escazú es nuevo en América Latina, a partir de su creación ha promovido la protección integral de tres derechos humanos ambientales, como lo son: el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

El amparo de los mismos posiciona a dicho acuerdo como el primer tratado internacional para prevenir y sancionar aquellos actos que van en contra de los derechos humanos y el medio ambiente. Sin embargo, es transcendental aludir a la realidad que enfrenta Guatemala ya que su territorio está conformado por abundantes recursos naturales, dichas condiciones han consolidado en el país una serie de cuerpos normativos encauzados a la defensa del medio ambiente y ha ido reforzando la defensa de los derechos humanos de los protectores del mismo. Asumiendo de esta manera un compromiso incuestionable con la democracia, justicia ambiental y la no discriminación.

2. Naturaleza jurídica y principios que rigen el Acuerdo de Escazú

La naturaleza jurídica del Acuerdo de Escazú es especial, ya que es fundada con el fin de proteger en materia de derechos humanos ambientales por medio de sus disposiciones jurídicas. Asimismo, el fin del Acuerdo es generar obligaciones internacionales para los Estados parte para obtener un debido fortalecimiento de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, el Acceso a la Información Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales y así mismo genera responsabilidades estatales para el ámbito interno de los Estados. El Acuerdo de Escazú, dentro de su texto constituye principios en los que cada Estado parte debe guiarse para poder hacer efectiva la implementación del texto jurídico.

Cada uno de ellos va encauzado a ser un elemento que orienta la aplicación de normas y las sitúa en la realidad socioambiental de su territorio. El tener conciencia de los principios jurídicos que incorpora el Acuerdo, el contenido de sus normas se convierte en materia axiológica obteniendo resultados de equilibrio entre lo que se pretende normar y lo que exige la sociedad con relación al cuidado del medio ambiente y la protección de sus derechos humanos ambientales. Es decir, acatar cada principio se apega más a lo justo y atiende verdaderamente la exigencia de cada espacio de aplicación del Acuerdo de Escazú.

Los principios contenidos en el Acuerdo de Escazú son parte de los principios generales del Derecho Internacional del medio ambiente. Podemos ver positivizados y enumerados en el artículo 3 del Acuerdo, 11 principios entre los que destacan, el de soberanía permanente sobre los recursos naturales, que es uno de los principios considerados como derecho internacional consuetudinario; la responsabilidad de prevenir el daño al medio ambiente y las cooperaciones en relación con la protección ambiental. Estos

principios se encuentran arraigados en la práctica internacional de los Estados y podemos verlos reflejados en distintos instrumentos internacionales y nacionales de los países latinoamericanos.

3. Protección constitucional al medio ambiente y derechos humanos ambientales

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla normas jurídicas que desarrollan el proceso de incorporación, aprobación y ratificación de acuerdos y tratados internacionales al ordenamiento jurídico guatemalteco. Igualmente, su texto incorpora el derecho de petición y el Bloque Constitucional que se compone por todas aquellas normas y principios, que aunque no aparezcan formalmente escrito en la constitución, son utilizadas como parámetros de constitucionalidad de leyes ordinarias. Por medio de la Constitución, se otorgan distintas facultades por parte del Estado para ratificar los tratados internacionales.

Tal como sería el caso del Acuerdo de Escazú, conjuntamente se debe atender a lo predispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual tiene a su cargo, tal como lo menciona la introducción del texto, velar por la resolución de las controversias relativas a los tratados bajo condiciones en las cuales pueda garantizarse la justicia y el respeto a las obligaciones que se originan de las relaciones internacionales por medio de tratados. Guatemala suscribió la convención el 23 de mayo de 1969 y fue ratificada el 14 de mayo de 1997. Es por ello por lo que actualmente el país tiene la capacidad de celebrar tratados internacionales por medio de sus órganos estatales con otros Estados, velando siempre que el contenido de los tratados que se pretenden incorporar al ordenamiento jurídico guatemalteco no contraríe la Constitución Política de la República de Guatemala. A su vez, encuentra su fundamento en el artículo 44 del texto constitucional que incorpora el Bloque de Constitucionalidad, 6 y 7 en su numeral 2 de la Convención.

Consecutivamente debe de existir una negociación en las cual el país puede manifestar su consentimiento ante las obligaciones obtenidas en los acuerdos internacionales, tal y como lo establece el artículo 9 y 10 de la Convención anteriormente mencionada. Seguidamente es necesaria la aprobación legislativa de los tratados internacionales y aunque no se encuentra propiamente en la convención, si se halla contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos artículo 46 que habla específicamente sobre la preminencia de los tratados y los artículos 171 y 172 en donde se establecen las atribuciones del Congreso y mayoría calificada.

Una vez entra en vigor cualquier tratado internacional es importante atender los artículos 24 de la Convención con respecto a la fecha prevista para que un tratado entre en vigor y condiciones específicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adoptadas por el mismo y 183 literal "o" de la Constitución Política de la República de Guatemala

con el ejercicio de las funciones del Presidente de la República en cuanto a dirigir la política exterior, específicamente celebrando, ratificando y denunciando tratados y convenios que no se ajusten a los preceptos constitucionales. Por último, se pueden determinar reservas a los tratados internacionales, en los cuales se pueden excluir o modificar todos aquellos efectos jurídicos en determinadas cláusulas contenidas en las disposiciones convencionales, su fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 2, inciso e) de la Convención.

4. Incompetencia del Acuerdo de Escazú con relación al ordenamiento jurídico interno

Tras el análisis del contenido normativo del Acuerdo de Escazú se puede determinar que el mismo es incompatible con la Constitución Política de la República de Guatemala por las razones que se explican en este apartado.

En primer orden, el Acuerdo de Escazú regula en su artículo 4.7 que nada de lo que dispone este mismo, es capaz de limitar o derogar otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación ordinaria y vigente de un Estado, ni impide a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a los tres derechos de acceso. Tal y como se ha desarrollado a lo largo de la presente investigación, existe una amplia regulación constitucional y normas ordinarias en Guatemala que permiten el respeto a derechos fundamentales ambientales y protecciones jurídicas de todas las personas, incluso de aquellas personas que pretenden ejercer actividades defensoras del medio ambiente, quedan protegidas por el derecho guatemalteco ya que este no ejerce distinción alguna por razón de sexo, raza, religión, actividad realizada, etc. Mencionado lo anterior, en virtud del Bloque de Constitucionalidad, los tratados en materia de derechos humanos constituyen parámetro de constitucionalidad, de ello deviene la importancia de velar por el debido estudio antes de su incorporación al ordenamiento jurídico guatemalteco. La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado dentro del expediente 1822-2011 aludiendo lo siguiente:

“El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la

competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél”².

Este pronunciamiento determina la importancia de verificar a detalle el contenido del Acuerdo de Escazú ya que, por medio del Bloque de Constitucionalidad, se incorporan al derecho guatemalteco tratados o convenios ambiguos, los cuales requieren de un esfuerzo mayor adaptarlos a la realidad socioambiental del país a través de leyes o reglamentos, que muchas veces no cumplen con las obligaciones contraídas. A su vez, ante el incumplimiento del acuerdo, Guatemala no se sometería a las leyes nacionales, sino ante la Corte Internacional de Justicia después de aceptar la jurisdicción de la misma, a menos de que las Partes acuerden otra cosa³.

Queda evidenciado la ineficiencia que existe ante la incorporación del Acuerdo de Escazú en Guatemala, ya que sus aportaciones no representan un cambio significativo en las normas jurídicas existentes y solo menciona el término “sanciones” sin mencionar específicamente cuales son, dejando únicamente aquellas que ya se contemplan en las legislaciones internas de cada Estado Parte. A manera de ejemplo, Guatemala ha reconocido otros cuerpos normativos internacionales los cuales operan actualmente sin parámetros jurídicos establecidos. Tal es el caso del Convenio 169 de la OIT, el cual actualmente no cuenta con ninguna normativa que regule cuál es el procedimiento que debe seguirse para efectuar la consulta a los pueblos; por esa razón, la Corte de Constitucionalidad, en diversos expedientes tales como el 156-2013 y el 4785-2017 ha determinado un proceso básico a seguir en los casos concretos, y ha sido en virtud de esto que algunos de los organismos obligados a realizar una consulta han publicado guías desarrollando el proceso.

Ante lo descrito, cabe resaltar asimismo que el Acuerdo de Escazú en su artículo 19, sigue la práctica internacional en cuanto a resolución de conflictos ambientales por medio de los métodos alternativos de conflictos. Dicha afirmación ratifica lo ya aplicado en Guatemala y el cual se lleva a cabo a través de las entidades estatales y grupos sociales de sectores públicos y privados del país. En cuanto a la resolución de conflictos entre Estados o temas de interpretación de las disposiciones del Acuerdo, se somete ante la Corte Internacional de Justicia dichos asuntos. Para poder optar a dicho procedimiento, es necesario que los Estados Parte reconozcan la jurisdicción y competencia de la Corte de forma expresa por escrito al momento de firmar, ratificar o adherirse al tratado internacional. Dicha afirmación contempla la preocupación que existe en cuanto a que un Estado Parte decida no reconocer la competencia de la Corte, dejando a la deriva el conflicto y sin la posibilidad de invocar el derecho interno para resolver la disputa que atañe en materia ambiental internacional.

² Expediente 1822-2011. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 2012.

³ Acuerdo de Escazú. Artículo 19.

Es de importancia mencionar asimismo que los pocos temas desarrollados en el Acuerdo remiten al ordenamiento jurídico interno de cada Estado Parte quedando evidenciado en el artículo 8.2 el cual menciona: “Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional”, en su artículo 4.3: “Cada Estado, en el marco de sus regulaciones internas” y finalmente en los artículos 5, 6, 7, 8: “de conformidad con la legislación nacional”, quedando comprobado nuevamente la poca aportación que hace el mismo en materia ambiental en Guatemala.

El Acuerdo de Escazú, en su marco normativo, comprende órganos internacionales tales como la Conferencia de las Partes (COP) quien tiene a su cargo la toma de decisiones en lo que respecta al Acuerdo y a la Secretaría quien cumple una función logística la cual se encuentra a cargo de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), un Centro de Intercambio de Información que pretende facilitar el intercambio de información entre los Estados Partes y un Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento, que pretenden facilitar la implementación de obligaciones tales como el Acceso a la Información, el Acceso a la Participación en Toma de Decisiones Medioambientales, el Acceso a la Justicia en Asuntos Medioambientales y la Protección para Defensores Ambientales. Sin embargo, dichos órganos que tienden a duplicar las funciones que ejercen los órganos nacionales, permiten una intromisión a la soberanía que reviste a Guatemala, perjudicando de esta manera la toma de decisiones en cuanto a los recursos naturales que comprenden en el territorio guatemalteco.

En lo que respecta a los derechos humanos de los defensores del medio ambiente, el Acuerdo de Escazú no crea procedimientos o instituciones jurídicas adicionales a las que ya se encuentran incorporadas por las normas nacionales e internacionales reconocidas, protegidas y promovidas previamente en tratados internacionales en derechos humanos. Los derechos de todas aquellas personas que son consideradas defensores del medio ambiente, al igual que cualquier otro ciudadano que no utilice dicha denominación, cuentan con protecciones internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros. Por tanto, Guatemala está obligada, aun sin la existencia y ratificación del Acuerdo a tomar acciones que permitan la garantía y protección del derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad de expresión, el derecho de reunión, el derecho de libre locomoción y cualquier otro derecho fundamental reconocido para las personas.

Finalmente, el Acuerdo no otorga potestades adicionales a las personas físicas o jurídicas que pretendan interferir en todas aquellas decisiones que competen al medio ambiente, quedando evidenciado nuevamente la sujeción que existe a los preceptos jurídicos vigentes del ordenamiento jurídico guatemalteco, por ejemplo, el derecho de petición y la acción constitucional de amparo. Así tampoco el Acuerdo permite que estas mismas personas tomen decisiones que contravengan la legislación nacional vigente sobre la protección del medio ambiente ya que, dicha materia tiene carácter imperativo y no hay libre disposición de los recursos naturales y medio ambiente del país. Por tanto, aun sin

la existencia del Acuerdo de Escazú, todas aquellas personas podrán continuar acudiendo a las normas nacionales vigentes que protegen ya los derechos humanos ambientales y a las normas de carácter internacional vigente y sus órganos jurisdiccionales, para hacer efectivos sus derechos.

5. Ambigüedad del contenido del Acuerdo de Escazú

Los puntos más cuestionables del Acuerdo de Escazú por la comunidad internacional son los términos jurídicos con múltiples interpretaciones que emplean para normar, estas mismas crean una ambigüedad que impiden su correcta diligencia para garantizar los derechos humanos ambientales si se ratificara en Guatemala.

La estabilidad del ordenamiento jurídico de los Estados depende del respeto que estos les dan a los tratados que firman entre sí. Sin embargo, de ellos pueden surgir controversias que deben ser resueltas a través de las reglas de interpretación y lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La interpretación de un tratado puede ser efectuada por distintos sujetos o entidades -designadas para obtener los efectos jurídicos que se disponen como ha sucedido en el caso de Minera San Rafael, contenida en el expediente 4785-2017, con fecha 03 de septiembre de 2018 de la Corte de Constitucionalidad. La importancia de este caso se refleja por ser un precedente para la participación de los pueblos en asuntos ambientales a partir del Convenio 169 y el análisis que hace la Corte ante la ambigüedad de los términos que contemplan el convenio, haciendo un esfuerzo interpretativo para procurar la debida aplicación al ordenamiento jurídico sin contravenir las obligaciones internacionales y respetando el marco jurídico nacional que se ha consolidado en materia ambiental.

En el Acuerdo de Escazú, al igual que como sucedió en el caso mencionado anteriormente, queda la interpretación de los órganos jurisdiccionales nacionales de cada Estado Parte y de la Conferencia de las Partes. Si bien la interpretación de los Estados puede hacerse a través de cada Estado o el ente internacional designado, existen reglas de interpretación de los tratados en el Derecho Internacional, mismas que se encuentran comprendidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en sus artículos:

- Artículo 31: Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin (...).
- Artículo 32: Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

En este mismo sentido, Eduardo Jiménez de Aréchaga establece que “las normas jurídicas relativas a la interpretación de los Tratados constituyen una de las sanciones de la Convención de Viena que fueron adoptadas por la conferencia sin voto disidente alguno y, por consiguiente, pueden ser considerados como declaratorios del Derecho en vigor. Los cuatro artículos dedicados a la interpretación de los tratados están basados en la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia y destilan la esencia de ciertos principios fundamentales que pueden considerarse como reglas de Derecho Internacional sobre el tema y no meramente directivas generales, aplicables a todos los tratados, cualquiera sea su naturaleza o contenido”⁴.

Ante dichos presupuestos, cabe mencionar la importancia de hacer cumplir con los principios fundamentales que son establecidos en el derecho internacional en cuanto a los tratados, siendo el primero el *pacta sunt servanda* que establece que el tratado es ley entre las partes y por tanto deben ser respetados y cumplidos; y segundo es la buena fe en la cual la CIDH en la Opinión Consultiva No.21, establece que es un principio esencial en el dominio del derecho internacional, y no hay interpretación válida si se aleja de esta⁵.

Para concluir, el Acuerdo de Escazú establece que, ante el surgimiento de controversias en cuanto a la interpretación del Acuerdo, los Estados de Parte serán los responsables de determinarla por medio de la negociación o cualquier otro método de solución de controversias. Dicha disposición no toma en cuenta los métodos doctrinarios adoptados internacionalmente para la interpretación de normas internacionales. También se debe tomar en cuenta que en el contexto ambiental, es necesario determinar previamente la vigilancia de las instituciones nacionales e internacionales que permiten la debida interpretación de los términos jurídicos ambientales y su aplicación en la evaluación y difusión de información desde cada uno de los entornos en lo que se utilizan para no interferir negativamente en el propósito del texto de Acuerdos Internacionales en materia ambiental que puedan desvirtuar el propósito de identificar factores que permitan mejorar las normas de protección ambiental y disminuir las amenazas al desarrollo medioambiental.

6. Conclusión

El Acuerdo de Escazú es un cuerpo internacional con muy poco tiempo de vigencia en los marcos normativos a nivel Latinoamérica y el Caribe. Aun no existen antecedentes que puedan verificar la eficacia de su incorporación en un ordenamiento jurídico o su aplicación en la resolución de conflictos medioambientales. Países latinoamericanos continúan a la expectativa del alcance del mismo en las leyes nacionales de cada país.

⁴ Aréchaga, E. J. *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos. 1980.

⁵ Dictamen Jurídico de amicus curiæ, Opinión Consultiva No. 21 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de enero de 2009).

Guatemala a lo largo de la historia ha consolidado su ordenamiento jurídico velando por la debida garantía de los derechos humanos de las personas. Muestra de ello son los mecanismos jurídicos a los cuales las personas dentro del territorio pueden acudir sin distinción alguna para hacer efectivos o buscar el resguardo de sus derechos. El derecho de petición, el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, la publicidad de los actos administrativos y el acceso a archivos y registros estatales, las acciones constitucionales, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, son muestra de la garantía y compromiso que tiene el Estado de protección de cada uno de ellos a través de sus órganos.

La indebida atención de las obligaciones internacionales del Acuerdo de Escazú generaría responsabilidades, sin perjuicio de la inseguridad que el Estado proyecta como contratante según las interpretaciones constitucionales que se han hecho a partir de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. De ello deviene la importancia de incorporar acuerdos y tratados acorde a la legislación guatemalteca.

En virtud del Bloque de Constitucionalidad, los tratados en materia de derechos humanos constituyen parámetro de constitucionalidad. Por ello es de suma importancia del estudio del Acuerdo de Escazú antes de su incorporación al ordenamiento jurídico guatemalteco por parte del Congreso.

El Acuerdo de Escazú no otorga preceptos jurídicos novedosos y adicionales a las personas físicas o jurídicas que pretendan interferir en todas aquellas decisiones que competen al medio ambiente. El cuerpo normativo de dicho instrumento internacional predispone a la sujeción de los preceptos jurídicos vigentes del ordenamiento jurídico guatemalteco para la resolución de todos aquellos asuntos en materia ambiental.

Referencias

Aréchaga, E. J. *El Derecho Internacional Contemporaneo*. Madrid: Tecnos. 1980.

FUENTES NORMATIVAS

Acuerdo de Escazú

Constitución Política de la República de Guatemala

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

CASOS

Dictamen Jurídico de amicus curiæ, Opinión Consultiva No. 21 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de enero de 2009).

Expediente 4366-2014 (Corte de Constitucionalidad 22 de enero de 2015).

- Expediente 1822-2011 (Corte de Constitucionalidad, 17 de julio de 2012).
- Expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017 (Corte de Constitucionalidad, 26 de mayo de 2017)

Expediente 4785-2017 (Corte de Constitucionalidad, 03 de septiembre de 2018)